Al Despacho del señor Juez, informando que el término para presentar el acuerdo de reorganización otorgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se venció el día 15 de septiembre de 2020. Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a proferir el auto que en derecho corresponde, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, así:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió el proceso de reorganización del señor VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY, en calidad de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del que se corrió traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)[1], en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor de la persona natural comerciante VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY, de la siguiente manera:

| | | |
|---|---|---|
| **PRIMERA CLASE** | | |
| SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER | $ 4.654.000,oo | 4.69% |
| **TERCERA CLASE** | | |
| BANCO DE OCCIDENTE S.A. | $39.431.000,oo | 39.70% |
| **QUINTA CLASE** | | |
| **ACRRENCIAS QUIROGRAFARIAS** | | |
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | $ 43.098.000,oo | 43.40% |
| BANCO COLPATRIA S.A. | $ 7.020.000,oo | 7.07% |
| BANCO PICHINCHA S.A. | $5.109.000,oo | 5.14% |
| **TOTAL CRÉDITOS** | **$ 99.312.000,oo** | **100%** |

[1] Ver folio 162

Allí se le advirtió al deudor y promotor que para la confirmación del acuerdo de reorganización, tenía la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales y en los gastos de administración causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo y se le otorgó el término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual no se realizó y no se presentó ante este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir y advertir, que la providencia proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se calificaron y graduaron los créditos dentro del presente proceso de reorganización, no fue objeto de recurso, motivo por el cual, la misma se considera debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se estableció un término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, observándose que efectivamente el deudor y promotor, no presentó aprobado el mismo dentro de dicho término.

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 estableció que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzaría a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

Revisado el expediente encuentra el despacho que el aludido acuerdo no fue allegado debidamente al proceso, lo que conlleva la imposibilidad de adelantar dicha etapa procesal, y en consecuencia se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

Dado lo anterior, se hace necesario entrar a emitir el auto que ordene la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor, a través del proceso de liquidación por adjudicación.

En consecuencia, se procederá a ordenar las siguientes actuaciones a saber:

1. Se designará liquidador
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Del inventario valorado se correrá traslado a todos los acreedores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, actuando en calidad del juez del concurso,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 91.224.408, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a los administradores y terceros que la apertura del presente proceso, produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante, así como la separación de los administradores. Así

mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión "en liquidación por adjudicación".

**TERCERO:** DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.258 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, y quien puede ser ubicado en la Calle 35 No. 25-37 Torre 1 Apto. 303 Condominio Treviño, Tel. 6451325 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular No. 3164112499 y correo electrónico: auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com, para que adelante el acuerdo de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, para el cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por Secretaría se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte a la auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**QUINTO:** ADVERTIR al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**SEXTO:** ORDENAR a la Secretaría de este despacho, COMUNICAR la presente designación por correo electrónico, y de manera inmediata solicitar la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Secretaría de este despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la persona natural comerciante, que si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**NOVENO:** ADVERTIR al deudor que a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO:** ORDENAR al liquidador presentar a este despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soportan y su respectivo inventario. Dichos activos deberán ser avaluados, posteriormente por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello. Lo anterior, para proceder a correr traslado conforme lo indica el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

Se advierte que para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de avaluadores de la siguiente manera: a) Hoja de vida del perito avaluador, persona natural o jurídica; b) certificación que indique su inscripción activa en el Registro de avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017, y c) advertir a la liquidadora, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** DAR TRASLADO a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ADVERTIR al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, en el cual deberá incluir la proyección de los gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Así mismo, se advierte al liquidador que durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a órdenes de este despacho. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al liquidador, que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en su contra del deudor VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y en los sitios donde el deudor tenga establecimientos de comercio.

**DÉCIMO QUINTO:** REITERARLE al deudor VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY que los actos celebrados en contravención a lo aquí expuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO SEXTO:** ADVERTIR al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación, se entienden presentados en tiempo y que los derivados de los gastos de administración del proceso de reorganización deben ser presentados debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley debidamente soportados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ADVERTIR al liquidador, que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**DÉCIMO OCTAVO:** PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DÉCIMO NOVENO:** PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO:** ADVERTIR que con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR al deudor VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY que de conformidad con lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente su rendición de cuentas, en los términos que ordena el artículo 37, 38, 46 y 47 de la citada Ley.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** PREVENIR al deudor VICTOR ARMANDO LÓPEZ CELY que el incumplimiento a la orden anterior, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

**VIGÉSIMO TERCERO:** ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO CUARTO:** ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO QUINTO:** ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser rendidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**VIGÉSIMO SEXTO:** ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 , la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO**: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas y puestas disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**VIGÉSIMO OCTAVO**: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**
JUEZ

| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
|---|
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 07 de octubre de 2020<br><br>CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS<br>Secretario |

*CJAC*